

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-01429-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por LAURA CAMILA COY PEÑA en calidad de apoderado judicial del ciudadano JAIRO ELKER MORENO PRIETO, contra ANALISTAS JURIDICOS ESPECIALIZADOS S.A.S, manifestando vulneración del derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

1. Los hechos que fundamentan la demanda se resumen así: i) El día 01 de noviembre del 2022, elevo petición ante la entidad accionada en donde solicitó entre otras "(...) *de manera inmediata se le solicita la CANCELACIÓN, de LOS CRÉDITOS ENTREGADOS POR PARTE DEL SEÑOR JAIRO ELKER MORENO PRIETO EN REPRESENTACIÓN DE CRÉDITOS SONIVISION, garantías que le fueron entregadas en las siguientes fechas, de conformidad además con la suscripción de contrato de prestación de servicios de recuperación de cartera: 22 de Junio de 2017 por un valor \$17.681.000 y 23 de agosto de 2017 por un valor de \$20.241.250. En consecuencia, ANALISTAS JURIDICOS ESPECIALIZADOS SAS, está en la obligación civil y penal de rendir cuentas y responder por los dineros a la fecha recaudados, en virtud de que ya pasados más de cuatros años, según las manifestaciones del señor Jairo Elker Moreno Prieto, por parte de la sociedad de cobro en mención no le ha sido entregado ningún beneficio de dichos cobros, que no solamente se han hecho efectivos a través de cobros prejurídicos si no a través de cobro jurídico ante entidad judicial correspondiente. (...)*". ii) Dicha petición fue presentada vía e-mail, a través de correo certificado de la Empresa Tempo Express S.A.S, al correo [direccióncomercial@analistasjuridicos.org](mailto:direccióncomercial@analistasjuridicos.org) certificando que la petición fue enviada y entregada al servidor del correo. iii) Dicha petición, se debe a que el señor JAIRO ELKER MORNO PRIETO firmó en su momento contrato de prestación de servicios recuperación de cartera y a la fecha no le han rendido cuentas al respecto.

2. Pretende la accionante que se ordene al accionado a responder por escrito y así mismo a notificar a la suscrita como apoderado judicial del señor JAIRO ELKER MORENO PRIETO, la respuesta a la petición, respuesta que deberá además ser completa, clara, detallada y de fondo, entregando toda la información necesaria.

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 06 de diciembre de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

4. La sociedad Analistas Jurídicos Especializados S.A.S fenecido el término del traslado no dio contestación a la misma.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de

los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta en Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991.

Frente al derecho de petición, este se encuentra regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y en sus artículos 32 y 33 se establece el derecho de petición ante entidades particulares siempre y cuando estos últimos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales - diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante<sup>1</sup>.

Pues de la lectura al escrito de tutela se desprende que la finalidad de la parte actora es que se dé respuesta al derecho de petición que radicó el 01 de noviembre de 2022 a través del correo electrónico que fue certificado como recibido el mismo día a ANALISTAS JURIDICOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

De suerte que se determinará si concurren los requisitos mínimos de procedencia formal de la acción de tutela (i) legitimación en la causa por activa, (ii) legitimación en la causa por pasiva, (iii) subsidiariedad, e (iv) inmediatez.

En relación con la legitimación en la causa, la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante y en el presente caso la señora LAURA CAMILA COY PEÑA actúa como apoderada judicial del señor JAIRO ELKER MORENO PRIETO poder que fue allegado en debida forma, por lo que se encuentra legitimada para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición frente a la accionada, pues manifiesta que aún no ha recibido respuesta al derecho de petición presentado el 01 de noviembre del presente año.

Ahora, frente a la legitimación por pasiva debe señalarse que la accionada no solo es la entidad sobre la cual recae la presunta conducta vulneradora alegada por la accionante, sino que además es la entidad que está llamada a responder por los dineros recaudados bajo el contrato de prestación de servicios contraído por el señor MORENO PRIETO, por lo que la referida entidad se encuentra legitimada para integrar el extremo pasivo dentro de la presente acción constitucional.

En cuanto a la inmediatez, en sentencias del Tribunal Superior de Bogotá se ha considerado que debe existir una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, esto en razón a que entre las tantas funciones que se le pueden atribuir a una entidad privada está la de resolver

---

<sup>1</sup> T- 726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T- 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

peticiones presentadas en los términos establecidos por la ley; de manera que en este caso el tiempo transcurrido entre la radicación del derecho de petición y el momento en el que formula la acción de tutela hace que sea cumplido este requisito, pues ha transcurrido 1 mes y unos días.

Finalmente, con relación con la subsidiariedad, la acción de tutela es un medio idóneo y eficaz, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo de defensa judicial ordinario a disposición de quien se encuentra afectado por la vulneración del derecho fundamental de petición.

### **Caso en concreto**

En esta ocasión se invoca como trasgredido por parte del Analistas Jurídicos Especializados S.A.S el derecho de petición, consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de La Constitución Política Colombiana, en relación con la información ya sea por motivos de interés general o particular y debe recibir una respuesta congruente, completa y oportuna a dicho requerimiento.

En torno a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha reiterado que *(..) el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido (...)*<sup>2</sup>

Doctrina de la Corte Constitucional que implica que el derecho de petición no sólo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a autoridades y particulares, en los casos señalados por la ley y de obtener efectivamente una oportuna respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, sino que es también garantía de transparencia, en donde la renuencia a responder de tal manera conlleva, en consecuencia, a la flagrante vulneración del derecho de petición.

En lo que se refiere a los términos para resolver se tiene que el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 establece que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Es claro que la señora Laura Camila Coy Peña a través del correo electrónico certificado solicitó:

---

<sup>2</sup> Sentencia T-077 de 2022. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Laura Camila Coy Peña, identificada civil y profesional como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada judicial del señor Jairo Elker Moreno Prieto, el cual es el dueño y representante legal de la Empresa **CREDITOS SONIVISION**, de manera inmediata se le solicita la **CANCELACIÓN**, de LOS CRÉDITOS ENTREGADOS POR PARTE DEL SEÑOR JAIRO ELKER MORENO PRIETO EN REPRESENTACIÓN DE CRÉDITOS SONIVISION, garantías que le fueron entregadas en las siguientes fechas, de conformidad además con la suscripción de contrato de prestación de servicios de recuperación de cartera:

Fecha	Valor Total
22 de Junio de 2017	\$ 17.681.000
23 de agosto de 2017	\$20.241250
<b>Valor total de la cartera</b>	<b>\$37.922.250</b>

Por lo anterior, la suma total entregada por mi representado justificado en cobros y/o recuperación de cartera es por la suma total de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VENIDOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37.922.250).

Derecho de petición que mediante correo certificado se dio por entregado.

**ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO**  
Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC)	Entregado (local)	Apertura (local)
direccioncomercial@analistasjuridicos.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed@analistasjuridicos.com (144.217.79.226)	01/11/2022 07:48:37 PM (UTC)	01/11/2022 02:46:37 PM (UTC-05:00)	

\*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Para Constancia, se firma el presente certificado a los 8 días del mes de Noviembre de 2022.

Tempo Express S.A.S.  
FIRMA AUTORIZADA

Al respecto, cabe resaltar que es obligación constitucional atender, en los términos legales, el derecho de petición de información, sin afectar el curso procesal de la causa por la que indaga la accionante, por consiguiente, se evidencia que debe ser atendida la petición por parte de la entidad privada accionado de conformidad con la normatividad legal contenida en la Ley 1755 de 2015 aun cuando pueden existir otros mecanismos para poder obtener dicha información; como quiera que la accionante manifiesta no haber recibido respuesta de la entidad, y como no se observa informe emitido en el marco de la presente acción de tutela por parte del representante legal del Edificio Ceros de la Lorena o de los consejeros de la administración, se presume la veracidad de los hechos objeto de amparo.

En ese orden de ideas, se infiere que se ha vulnerado el derecho de petición a la accionante por parte del ANALISTAS JURIDICOS ESPECIALIZADOS S.A.S, en tanto, no se evidencia una respuesta de fondo a la petición radicada el 01 de noviembre de 2022, así como tampoco se pronunciaron en la presente acción presumiendo así la veracidad de los hechos conforme al decreto 2591 de 1991<sup>3</sup>.

Como consecuencia de lo anterior, se concederá la protección del derecho fundamental de petición deprecado por LAURA CAMILA COY PEÑA en calidad de apoderada judicial del señor JAIRO ELKER MORENO PRIETO, ante la omisión del trámite legal de respuesta de fondo a la mencionada petición por parte de la sociedad ANALISTAS JURIDICOS ESPECIALIZADOS S.A.S, en consecuencia se ordenará que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la intimación de la presente determinación, procedan a contestar de fondo, precisa, de manera congruente y completa a la petición de fecha 29 de agosto de 2022, y, además, acredite ante esta Célula Judicial el cumplimiento de la presente orden judicial.

<sup>3</sup> Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**RESUELVE:**

**Primero:** Conceder el amparo constitucional del derecho de petición solicitado por LAURA CAMILA COY PEÑA en calidad de apoderada judicial del señor JAIRO ELKER MORENO PRIETO, en consecuencia, se ordena a la sociedad ANALISTAS JURIDICOS ESPECIALIZADOS S.A.S, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, de respuesta de manera clara precisa y congruente a la petición radicada el 29 de agosto del año en curso a través del correo electrónico. Dentro del mismo termino deberá notificar la respuesta a la accionante al correo electrónico suministrado por aquella para tal efecto, y oportunamente igualmente informe a esta unidad judicial el cumplimiento de la orden judicial.

**Segundo:** Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría librense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

**Tercero:** En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

**NOTIFIQUESE,**



MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ

Firmado Por:  
Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 57

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6534c261f917b2915636bb3cc73931021e4884dca3be5ae96884f973cf1b1b10**

Documento generado en 15/12/2022 12:13:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**